



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 020

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA EMITIDA EL 28 DE ABRIL DE 2022, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 157593105002201800221-01

DEMANDANTE : MARIA TRINIDAD CURTIDOR NIÑOS Y OTROS

DEMANDADO : JOSÉ EMILIANO HERRERA BÁEZ

FECHA SENTENCIA : ABRIL 28 DE 2022

MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 29/04/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 29/04/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA**

ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 083

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto correspondiente al proceso ordinario laboral con radicado 157593105002201800221 01, siendo demandante MARÍA TRINIDAD CURTIDOR NIÑO Y OTROS contra JOSÉ EMILIO HERRERA PÁEZ Y OTROS, el cual fue aprobado por unanimidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105002201800221 01
ORIGEN:	JUZGADO 02 LABORAL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
INSTANCIA:	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	REVOCA Y CONFIRMA
DEMANDANTES:	MARIA TRINIDAD CURTIDOR NIÑO y Otros
DEMANDADOS:	JOSE EMILIO HERRERA PÁEZ, y Otros
APROBADA:	Acta No. 083 de la Sala de Discusión del 28 de abril de 2022
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintiocho (28) de abril de dos mil
veintidós (2022)

Procede este Tribunal Superior, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por la actora Aura Inés Ciendua de Medina y los demandados José Emilio Herrera Páez, Carlos Alirio Parra Herrera y José Flaminio Herrera Cañón, contra la sentencia del 24 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, observándose cumplidos los presupuestos procesales, sin que se determinen causales de nulidad insaneable.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 17 de mayo de 2018 María Trinidad Curtidor Niño, por apoderado judicial, en calidad de cónyuge sobreviviente de Jairo Abel Salamanca Hernández, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo Brayan Leonardo Salamanca Curtidor, y Henry Humberto, Fredy Ramiro y Fabio Ernesto Salamanca Curtidor, presentaron demanda ordinaria laboral en contra de José Emilio Herrera Páez, Aura Inés Ciendua de Medina, Carlos Alirio Parra Herrera, José Flaminio Herrera Cañón y de la Agencia Nacional de Minería, para que se hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán más

adelante.

1.1. Hechos:

Entre Jairo Abel Salamanca Hernández (Q.E.P.D), en calidad de trabajador y José Emilio Herrera Páez, Aura Inés Ciendua de Medina, Carlos Alirio Parra Herrera y José Flaminio Herrera Cañón, en calidad de empleadores, celebraron contrato verbal de trabajo a término indefinido, el cual inició el 10 de febrero de 2015 y finalizó el 29 de mayo de 2015 por la muerte del trabajador. Jairo Salamanca prestó sus servicios de forma personal en la mina denominada “La Costó”, ubicada en la Vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga – Boyacá, realizando labores de arrimador y envasador de la mina antes mencionada, recibiendo órdenes directas de Carlos Alirio Parra, percibiendo como remuneración un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2015. Su horario laboral comprendía de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., y los días sábado de 8:00 a.m. a 12 p.m. Aduce el extremo demandante que a Jairo Abel Salamanca (q.e.p.d.) nunca le fueron reconocidas sus prestaciones sociales y aportes al sistema general de seguridad social integral, así como tampoco se le suministraron dotaciones o elementos de protección para seguridad en el trabajo. Manifiesta que según informes de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería, la mina “La Costó” de 21 de marzo de 2014 al 01 de marzo de 2016, la mina en mención no contaba con: programas de seguridad, manejo técnico y ambiental, reglamentación interna de trabajo, programa de salud ocupacional, registro de accidentes de trabajo, señalización de áreas, circuito de ventilación, las bocaminas no tenían entrada y salida de aire independiente, no había aforos de ventilación, no contaban con personal encargado de monitoreo de la atmosfera de la mina, no cumplía con el caudal de aire de conformidad con el Decreto 1335 de 1987 y se evidenciaba dentro de la mina emisión de gases y concentración de Dióxido de Carbono (CO₂) por encima de los límites permitidos. Expresa que al ingresar a trabajar en la mina de carbón “La Costó” presentaba un cuadro clínico respiratorio con persistencia de tos y dificultad respiratoria, que empeoró con la inhalación de gases de la mina, advirtiendo que nunca se le practicó examen médico laboral al ingresar a trabajar en la mina. Con la terminación de la relación laboral a causa del fallecimiento del

trabajador Jairo Abel Salamanca, los empleadores no cancelaron los salarios correspondientes a los meses de abril y mayo de 2015, las cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones del 10 de febrero de 2015 al 29 de mayo de 2015. Expresa que el 07 de Abril de 2015 siendo las 8:00 a.m. el señor Abel Salamanca ingresó a trabajar en el socavón de la mina de carbón "La Costó", y que sobre las 9:00 a.m. fue auxiliado por Carlos Alirio Parra Herrera quienes lo sacaron de la mina por dificultades respiratorias y tos, siendo remitido a la droguería del señor José Flaminio Herrera Cañón para suministrarle medicinas en tabletas y jarabes, para posteriormente llevarlo a su lugar de residencia donde fue recibido por su esposa María Trinidad Curtidor Niño. Aduce que el estado de salud no mejoró y se empeoró, que no se encontraba afiliado al sistema de seguridad social y riesgos laborales siendo necesaria para la atención médica inmediata, afiliación que nunca se hizo, teniendo que costear los gastos por sus propios medios. El 21 de mayo de 2015 Abel Salamanca ingresaría a la clínica valle del sol de la ciudad de Sogamoso, donde le indicaron haber inhalado gas tóxico que le causó la dificultad respiratoria, por lo que el 26 de mayo de 2015 fue trasladado a la clínica de especialistas de Sogamoso, a la unidad de cuidados intensivos con diagnóstico médico de bronquitis y neumonitis por inhalación de gases tóxicos, hasta el 29 de mayo de 2015, fecha en la que falleció por paro cardio respiratorio. Que el 13 de octubre de 2017, la IPS Especializada emitió concepto médico de las patologías que llevaron al deceso del señor Abel Salamanca, encontrando un cuadro clínico respiratorio de dificultad respiratoria y persistencia de tos, inhalación de gas como agravante y exposición crónica aguda a monóxido de carbono, concepto que estableció un posible nexo de causalidad entre la inhalación de gases y la falla cardiaca. Por ultimo reclama la solidaridad entre los demandados al existir título minero vigente referenciado en el registro nacional minero como CBF111 y otorgado por la Agencia Nacional de Minería.

1.2. Pretensiones:

Con el anterior fundamento, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de José Emilio Herrera Páez, Aura Inés Ciendua de Medina, Carlos Alirio Parra Herrera y José Flaminio Herrera Cañón con el fin de

que se declarara la existencia del contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 29 de mayo de 2015, así mismo solicita se declare que el evento sufrido por el Abel Salamanca fue un accidente de trabajo ocurrido el 07 de abril de 2015 que conllevó a su muerte por culpa imputable a los empleadores.

Como pretensiones de condena solicita se ordene a los demandados al pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.288.700 pesos M/Cte., por concepto de salarios dejados de percibir en los meses de abril y mayo de 2015; \$219.945 M/Cte., por concepto de prima de servicios; \$219.495 M/Cte., por concepto de auxilio de cesantías; 26.339 M/Cte., por concepto de vacaciones; \$283.513 M/Cte., por concepto de pensión; \$200.820 M/Cte., por concepto de salud; 164.435 M/Cte., por concepto de ARL; \$22.578.027 M/Cte., por concepto de indemnización por falta de pago; \$187.386.757 M/Cte., por concepto de perjuicios materiales consolidados y futuros; mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales objetivados y subjetivados. Que se condene al pago de la pensión de sobreviviente por accidente de trabajo en 50% para María Trinidad Curtidor Niño y el otro 50% para María Trinidad Curtidor Niño, en calidad de representante legal del menor Brayan Leonardo Salamanca Curtidor. Que se condene al pago indexado de la pensión de sobreviviente y demás sumas a las que sean condenados los demandados con actualización monetaria o indexación. Por último, solicita se condene al pago de costas y gastos del proceso, agencias en derecho y demás erogaciones.

1.3. Trámite:

Mediante auto del 7 de junio de 2018, se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente a los demandados y reconoció personería a la apoderada de la actora. En proveído fechado 2 de agosto de 2018, se tuvo por contestada la demanda, reconoció personería a los apoderados de la parte pasiva y fijó fecha para celebración de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día 11 de septiembre de 2018. El 11 de septiembre de 2018 se instaló la citada audiencia, en donde se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se decidió sobre la excepción

previa propuesta por la Agencia Nacional de Minería, declarándola no probada, decisión que fue objeto del recurso de alzada interpuesto por la Agencia Nacional de Minería.

En auto del 26 de septiembre de 2019, obedeció a lo resuelto por el Tribunal, quien confirmó la decisión de la Juez de primera instancia y señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia del artículo 77 de la normatividad procesal laboral para el día 5 de diciembre de 2019, fecha en la que se dio apertura a la continuación de la audiencia, en donde se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 26 de marzo de 2020.

En providencia del 30 de enero de 2020, y atendiendo la comunicación remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitó allegar todos los manuscritos que hayan sido elaborados por Jairo Abel Salamanca Hernández (q.e.p.d.).

Mediante auto del 5 de junio de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día 13 de julio de 2020, fecha en la cual se instaló la audiencia, practicando las pruebas debidamente decretadas, suspendiendo la continuación de la misma para el 14 de agosto de 2020, continuándose en ese día con la audiencia del artículo 80 *ibidem*, señalando fecha para la continuación de la misma el día 28 de septiembre de 2020.

En auto fechado 25 de septiembre de 2020, se ordena oficiar al Centro de Salud San Judas Tadeo de Tópaga, para la complementación de la historia clínica de Jairo Abel Salamanca Hernández. En proveído de fecha 9 de octubre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento para el 24 de noviembre de 2020.

1.3.1. Contestación de la demanda:

1.3.1.1. Aura Inés Ciendua de Medina.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativa como de condena, argumentando que no está obligada a pagar lo que no debe, pues el demandante no laboró en su favor, al no existir ninguna relación laboral no adeuda ninguna acreencia laboral por ningún concepto.

Frente a los hechos el primero, 1, 2, 52 y 57 los tiene por ciertos.

Frente a los hechos 8, 9, 13, 59, 60, 61, 63, 64, 67 y 68 los da por no ciertos.

En lo referente a los hechos 4, 55, 56, 58, 62, 65 y 66 los tiene por parcialmente ciertos.

En lo que concierne a los hechos 2, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 69, 70 y 71 aduce que no le constan.

Sustenta lo anterior señalando que nunca tuvo ningún vínculo laboral con Jairo Abel Salamanca Hernández, además, la misma no explota la mina y no ha recibido ningún beneficio inherente a la actividad minera y precisa que pese a que es titular de derechos mineros no la hacen solidariamente responsable de los perjuicios o contingencias derivadas de la explotación de la mina.

Como excepciones de mérito o fondo propuso: “ (i) *inexistencia del contrato de trabajo entre Aura Inés Ciendua de Medina como empleadora de Jairo Abel Salamanca Hernández; (ii) Falta de prueba idónea que determine la causa de la muerte del señor Jairo Abel Salamanca Hernández; (iii) Inexistencia de prueba idónea que concluya que la muerte de Jairo Abel Salamanca Hernández fue por un accidente de trabajo por inhalación de gas; (iv) Cobro de lo no debido; (v) falta de causa de la acción; (vi) Inexistencia de la responsabilidad solidaria; (vii) La que en el curso del proceso resulten probadas; (viii) Prescripción de las acreencias laborales y demás condenas pedidas en las pretensiones de la demanda; (ix) falta de prueba del vínculo por el cual se demanda a mi poderdante; y (x) falta de legitimación en la causa por pasiva.*

1.3.1.2. Agencia Nacional de Minería:

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativa como de condena, argumentando que el presente asunto versa sobre una demanda laboral por incumplimiento en las obligaciones laborales derivadas de un contrato de trabajo existente entre Jairo Abel Salamanca y José Emilio Herrera Páez y Aura Inés Ciendua de Medina al ser estos titulares del contrato de concesión minera CBF-111, por lo que la Agencia Nacional Minera no está llamada a responder.

Frente a los hechos 1, 2, 3, 4, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 62, 63, 65 y 66 los tiene por ciertos.

Los hechos 51 y 52 los da por parcialmente ciertos, solo en lo que respecta a que el fallecimiento ocurrió el 29 de mayo de 2015 como consta en registro civil de defunción aportado y en la edad del fallecido según constan en registro civil de nacimiento aportado como anexo de la demanda, en lo demás no le consta.

En lo que respecta a los hechos 5, 6 y 7 aduce no constarle al ser aseveraciones subjetivas del demandante que deberán ser probadas. Frente a los hechos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de igual forma no le constan, manifestando que los hechos están relacionados con circunstancias ajenas a la Agencia Nacional de Minería. Tampoco le constan los hechos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 pues dice tratarse de relatos de lo que presuntamente le ocurrió al fallecido con respecto a su estado de salud, ateniéndose a lo que se pruebe. Sumado a lo anterior, dice no constarle los hechos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 64 al tratarse de aseveraciones del demandante respecto del cuadro clínico del fallecido y conceptos médicos ateniéndose a lo que se pruebe.

En lo referente a los hechos 67, 68, 69 y 70 los tiene por no ciertos, argumentando que la Agencia Nacional de Minería fue creada para administrar los minerales del Estado y conceder derechos en favor de titulares mineros para su exploración y su explotación, por lo que, la Agencia no está llamada a satisfacer pretensiones de esta demanda dado que no forma parte de sus obligaciones legales o contractuales, no siendo tampoco solidariamente

responsable de los efectos jurídicos y/o perjuicios que puedan surgir del acuerdo de voluntades que celebraron entre las partes de la presente Litis.

Como excepciones previas propuso: *“falta de jurisdicción y competencia”*. Como excepción de mérito o fondo propuso: *(i) la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva; y (ii) excepción innominada.*

1.3.1.3. José Emilio Herrera Páez:

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativa como de condena, argumentando que entre Jairo Abel Salamanca Hernández y el suscrito nunca se dio contrato laboral alguno. Igualmente se opone a los extremos de la relación laboral que se dieron entre el 26 de febrero de 2015 al 20 de marzo de 2015, dado que para el día 07 de abril de 2017 el demandante (q.e.p.d.) ya no prestaba sus servicios en la mina al haberse retirado voluntariamente desde el 20 de marzo de 2015, por lo que el fallecimiento de Jairo Abel Salamanca no fue por inhalación de gas, no existiendo culpa alguna del aquí demandando. De igual forma aclara que se le liquidaron sus prestaciones desde el 26 de febrero de 2015 al 20 de marzo de 2015, no debiendo concepto alguno. En lo referente a la acreditación de los perjuicios materiales, daños morales objetivados y subjetivados son de potestad del juez y no de los peritajes arrimados, debiendo ser probados.

Frente a los hechos 1, 2, 3, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 25, 33, 35, 49, 52, 55, 57, 62, 65 y 66 los tiene por ciertos.

Por otra parte, los hechos 4, 5, 20, 34, 42, 43, 44, 56, 58, 59, 60 y 63 los da por parcialmente ciertos.

En lo que respecta a los hechos 6, 7, 9, 10, 12, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 53 y 54 no le constan.

Frente a los hechos 8, 3, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 61, 64, 67, 68, 69, 70 y 71 los tiene como no ciertos.

Argumentó su dicho en que la relación laboral surgió entre Carlos Alirio Parra Herrera y Jairo Abel Salamanca por lo que los demás nombrados nunca realizaron acuerdos con el demandante y menos de índole laborales. Expresa que los extremos temporales planteados en la demanda no son los correctos, pues el demandante ingreso a trabajar el 26 de febrero de 2015 pero abandono su trabajo los días 9, 10 y 11 de marzo de 2015, volviendo a trabajar sin justificar su inasistencia el 12 de marzo de 2015 y terminaría el 20 de marzo de 2015 dado que no volvió a trabajar. Aduce que no hubo accidente laboral en el interior de la mina puesto que la muerte del señor ocurrió el 29 de mayo de 2015, es decir dos meses después de haber terminado la relación laboral, además la mina “La Costó” contaba con ventilación natural y artificial, estaba con los documentos al día, tenía medidor de gases, se hacían visitas técnicas cada 8 días, aclarando que en la visita técnica realizada por la fundación Somos Tesoro, así como la de Ingeominas – Corpoboyacá no encontraron alertas de monóxido, trayendo a colación que el señor Abel Salamanca quien según historia clínica padecía tiempo atrás de patologías cardiopulmonares. Además expresó haber cancelado las prestaciones sociales, según consta en recibo firmado por el mismo de fecha 01 de abril de 2015. De igual forma indica que los daños de orden material, moral objetivados y subjetivados deben ser probados.

1.3.1.4. Carlos Alirio Parra Herrera:

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativa como de condena, argumentando que el suscrito no es socio, ni tiene título minero, oponiéndose a los extremos de la relación previstos desde el 26 de febrero de 2015 al 20 de marzo de 2015, además aduce que para el 7 de abril de 2015 Abel Salamanca ya no laboraba en la mina, puesto que el 20 de marzo de 2015 se retiró voluntariamente quedando a paz y salvo por concepto de salarios y prestaciones, por lo que su fallecimiento se dio por enfermedades crónicas que padecía y no a causa de inhalaciones de gas en la mina La Costó, no existiendo culpa del aquí demandando. Además, expresa que los perjuicios materiales deben ser probados, los subjetivados y objetivados radican en la potestad del Juez y no de los peritajes allegados, debiéndose probar, además, el nexo causal y el accidente de trabajo reclamado.

Frente a los hechos 1, 2, 3, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 25, 33, 35, 57, 62 y 65 los da por ciertos.

Por otra parte, los hechos 4, 5, 8, 9, 12, 20, 34, 43, 50, 52, 58, 59, 60, 63, y 66, los tiene como parcialmente ciertos.

En lo que respecta a los hechos 6, 7, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 67, 68 y 71, aduce no constarle.

Frente a los hechos 10, 13, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 56, 61, 64, 69 y 70 los tiene por no ciertos.

Fundamenta su contestación diciendo que el demandante fue contratado previa solicitud del mismo, iniciando a trabajar el día 26 de febrero de 2015, aclarando que abandonó su trabajo los días 9, 10 y 11 de marzo de 2015 sin justificar su inasistencia, solo manifestó haber tenido una caída el día sábado sufriendo unos golpes en el cuerpo, por lo que no se le autorizó el ingreso a la mina pues la semana del 16 al 20 de marzo de 2015 estuvo en patio ayudando a cargar, trabajando hasta el 20 de marzo de 2015 de manera voluntaria. Aduce que las labores personales que realizaba el demandante no eran en favor de José Emilio Páez, Aura Inés Ciendua de Medina, Carlos Alirio Parra Herrera y José Flaminio Herrera Cañón, pues no todos lo habían contratado, confundiendo la solidaridad entre socios, titulares del título minero o propietarios, solo siendo contratado por el suscrito. Aclara que se le solicitó a Abel Salamanca copia de la cedula de ciudadanía, nombre de la EPS, Fondo de Pensiones y Fondo de Cesantías, negándose a presentarla, argumentando estar en el Sisbén y no querer perder los derechos y subsidios. Dice que las condiciones de la mina la Costó eran buenas cumpliendo con los lineamientos exigidos y con las revisiones técnicas en orden sin que se apreciara escape de gases tóxicos. Frente a los salarios dejados de percibir en los meses de abril y mayo de 2015, manifestó no deberse, por no haber prestado el servicio Abel Salamanca, y más aún cuando fue este quien termino de manera voluntaria la relación laboral y no por la muerte. Expresa que el 12 de marzo de 2015 Abel Salamanca ingresó a la mina donde manifestó sentir cansancio siendo sacado de la mina y atendido, ofreciendo llevarlo a un centro de salud, pero que el mismo se negó aduciendo tener una simple tos de varios días. Además señaló que la historia

clínica aportada se basa en un decir del médico según el motivo por el que ingresó al centro hospitalario, desconociendo desde que tiempo estaba inhalando gases tóxicos desde su hogar al cocinar con leña y carbón, no pudiéndose determinar el nexo del gas si fue en la mina o en otro lugar, empero, lo que si se observa en los antecedentes médicos es que tenía complicaciones crónicas de vías respiratorias de tiempo atrás. Por último, frente a la solidaridad considera que al no haber ninguna sociedad comercial entre los demandados, la misma debe probarse, así como la solidaridad que tendría la Agencia Nacional Minera.

Como excepciones perentorias propuso: *“(i) inexistencia de contrato de trabajo entre Carlos Alirio Parra Herrera y Jairo Abel Salamanca Hernández; (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva del señor Carlos Alirio Parra en un contrato de trabajo; (iii) Cobro de lo no debido al señor Carlos Alirio Parra Herrera; y (iv) Declaratorio de otras excepciones.*

1.3.1.5. José Flaminio Herrera Cañón:

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativa como de condena, expresando que entre Jairo Abel Salamanca Hernández y José Flaminio Herrera Cañón, existió contrato de trabajo con extremos de la relación de 26 de febrero y 20 de marzo de 2015, y que para el 07 de abril de 2015 ya no prestaba sus servicios, pues el 20 de marzo de 2015 se retiró de manera voluntaria, por lo que, las enfermedades crónicas que padecía no fueron por causas de la inhalación de gas supuestamente en la mina la Costó no habiendo culpa del aquí demandando y menos nexo causal. Aduce que se cancelaron y quedaron a paz y salvo por concepto de salarios hasta el 20 de marzo de 2015 pago que realizó el 01 de abril de 2015. Manifiesta una negligencia por parte del trabajador para aportar copia de la cédula de ciudadanía, no permitiendo la afiliación a salud y pensión, con el argumento de no querer ser retirado del Sisbén y perder los auxilios que daba el gobierno. Frente a los daños materiales expresa deben ser probados, los daños morales objetivados y subjetivados, radican en la potestad del Juez no de los peritajes allegados debiéndose probar el nexo causal y el accidente, aclarando que no existió, en la medida que Abel Salamanca trabajó hasta el 20 de marzo de

2015 y el accidente acaeció el 07 de abril de 2015. Además, advierte que, la historia clínica permite observar que el mismo presentaba problemas crónicos respiratorios que le aquejaban desde antes, por lo que el fallecimiento se debió a situaciones diferentes a un accidente de trabajo.

Frente a los hechos 1, 2, 3, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 25, 33, 35, 57, 62 y 65 los da por ciertos.

Por otra parte, los hechos 4, 5, 8, 9, 12, 20, 34, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 55, 56, 58, 59, 60, 63 y 66 los tiene como parcialmente ciertos.

En lo que respecta a los hechos 6, 7, 45, 51, 53, 54, 67 y 68, aduce no constarle.

Frente a los hechos 10, 13, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 61, 64, 69, 70 y 71 los tiene por no ciertos.

Argumenta su contestación aduciendo que ante la solicitud de Abel Salamanca, este comenzó a laborar el día 26 de febrero de 2015 solicitándole documentos como recomendaciones y copia de cédula de ciudadanía, acordando el pago por carbón sacado de la bocamina. Que el 9, 10 y 11 de marzo de 2015, Abel Salamanca no se presentó a laborar llegando a trabajar hasta el 12 de marzo de 2015, sin justificar su inasistencia, solo expresando haber tenido una caída el sábado, por lo que no se le autorizó el ingreso a la mina por manifestar que le dolía la espalda, y se le asignaron funciones de cargar volquetas en patio para la semana del 16 al 20 de marzo, siendo su último día cuando se retiró de manera voluntaria aduciendo que no le servía el trabajo en patio que lo liquidara y no volvía. Señala que Abel Salamanca no prestó sus servicios a los señores José Emilio Páez, Aura Inés Ciendua de Medina, y Carlos Alirio Parra Herrera. Que se le insistió al mismo en entregar la copia de la cédula, nombre de la EPS y Fondo de Pensiones y Cesantías, a lo cual siempre se negó por no perder los subsidios y derechos del Sisbén. Que a los trabajadores se les entregó botas, cascos, guantes, lámparas y tapabocas, porque los overoles y demás dotaciones se hacen el 30 de abril de cada vigencia. Expresa que la mina contaba con todos los requisitos exigidos por los entes de control para poder operar, así como las visitas de la Agencia Nacional de Mina que en cada visita deja recomendaciones y/o requerimientos para mejorar la seguridad, así

como la Fundación Somos Tesoro que apoyaba la implementación de mitigación de riesgo para la época de los hechos. Que nunca sucedió accidente alguno que se pueda relacionar, pues la mina contaba con señalización de áreas, vías de acceso y evacuación, ventilación natural y artificial y ventiladores electrónicos que permanecían encendidos, así como la medición de gases que se hacía cada 8 días tanto por la fundación Somos Tesoro como por los Agentes de control Ingeominas-Corpoboyaca, sin que se encontrara alerta de gases. Aclara que históricamente nunca se presentó una emergencia por CO² debido al control que se tenía, y que al valorarse la histórica clínica de Abel Salamanca se encontró Bronquitis y Neumonitis debidas a inhalaciones de gases, humos, vapores y sustancias químicas y agrega que tiene una enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, patologías de tipo cardio-pulmonar que padecía desde tiempo atrás al dedicarse a la profesión u oficio de minero y al cocinar en estufa de carbón. De igual forma expresa que la terminación laboral no se dio por muerte de aquel sino por renuncia voluntaria el 20 de marzo de 2015, habiéndosele cancelado los salarios y conceptos adeudados, por lo que no se deben salarios de los meses de abril, ni mayo de 2015. En lo que respecta al accidente laboral aduce que no hay relación y menos nexo causal con la muerte del Abel Salamanca y los supuestos gases tóxicos de la mina, pues no hay otros afectados por esos supuestos gases, sumado al hecho que la historia clínica advierte que sufre de patologías respiratorias, además, precisa que no pudo ocurrir accidente laboral en la mina “La Costó” puesto que Abel Salamanca solo presto sus servicios hasta el 20 de marzo de 2015 y el supuesto accidente que refiere la demandante ocurrió el 7 de abril de 2015. Respecto a la responsabilidad solidaria, aduce que entre Aura Ciendua, José Herrera Páez y el suscrito no existe sociedad comercial, señalando además que se ejerce la minería en las áreas asignadas por la Agencia Nacional de Minería, que para el caso es para la explotación de la mina “La Costó”, desconociendo si existe o no solidaridad con respecto a la Agencia Nacional de Minería.

Como excepciones perentorias propuso: *“(i) inexistencia de accidente de trabajo; (ii) Falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante; (iii) Cobro de lo no debido; y (iv) Declaratoria de otras excepciones.*

1.4. Sentencia de Primera Instancia:

Vencido el término probatorio y escuchados los alegatos finales, la Juez de primera instancia dictó la sentencia el 24 de noviembre de 2020 en la que declaró que entre José Flaminio Herrera Cañón, en calidad de empleador y Jairo Abel Salamanca Hernández, en calidad de trabajador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde 26 de febrero del año 2015 hasta el 29 de mayo de la misma anualidad, fecha en que falleció el referido trabajador; condenó a José Flaminio Herrera Cañón, en calidad de empleador de Jairo Abel Salamanca Hernández a reconocer y pagar en favor de los demandantes María Trinidad Curtidor Niño, en calidad de cónyuge superviviente y de los hijos del causante Brayan Leonardo Salamanca Curtidor; Fabio Ernesto Salamanca Curtidor, Fredy Ramiro Salamanca Curtidor y Henry Humberto Salamanca Curtidor, los siguientes conceptos y valores: *por concepto de Cesantías la suma de \$ 183.578,00, por concepto de intereses a las cesantías, la suma de \$5.630,00, por concepto de Prima de servicios la suma de \$183.578,00, por concepto de Vacaciones la suma de \$91.789,16, para un total de \$464.575,00, por concepto de salario de los meses de Abril y Mayo de 2015 la suma \$1.267.222,00, para un gran total de \$1.731.797,82 del cual se debe deducir la suma de \$230.500,00 que le fue reconocida al trabajador, quedando por tanto, un saldo pendiente de pago, por valor de \$1.501.297,82, por concepto de los intereses moratorios sobre la suma antes indicada a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día Treinta (30) de mayo del año 2017, y hasta cuando se verifique el pago total del valor de las acreencias laborales adeudadas;* declaró que Aura Inés Ciendua De Medina y José Emilio Herrera Páez, son solidariamente responsables del pago de todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que existió entre el trabajador Jairo Abel Salamanca Hernández y el empleador José Flaminio Herrera Cañón y por tanto, de todas las condenas que al empleador demandado se impongan en la presente sentencia, con base en lo normado por el artículo 34 del C.S.T.; absolvió a Carlos Alirio Parra Herrera y a la Agencia Nacional de Minería de todas y cada una de las pretensiones que se incoaron en la presente demanda de la demanda, por las razones que se indicaron en la parte motiva; absolvió al empleador José Flaminio Herrera Cañón de las restantes pretensiones que se invocaron en la presente demanda; declaró probada la excepción de *“falta de legitimación en la*

causa por pasiva” propuesta por la Agencia Nacional de Minería, y las excepciones de *“inexistencia del contrato de trabajo”* entre Carlos Alirio Parra Herrera y Jairo Abel Salamanca Hernández; *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“cobro de lo no debido”* propuestas por el demandado Carlos Alirio Parra Herrera; declaró no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por activa”* y parcialmente probada la excepción de *“cobro de lo no debido”* propuestas por José Flaminio Herrera Cañón; declaró no probadas las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido”* propuestas por el demandado José Emilio Herrera Páez; declaró probadas las excepciones de *“inexistencia del contrato de trabajo entre Aura Inés Ciendua de Medina y Jairo Abel Salamanca Hernández; falta de prueba idónea que determine la causa de la muerte Jairo Abel Salamanca Hernández; inexistencia de prueba idónea que concluye que la muerte de Jairo Abel Salamanca Hernández fue un accidente de trabajo por inhalación de gas”*; propuestas por la demandada Aura Inés Ciendua de Medina; y parcialmente probadas las excepciones de *“cobro de lo no debido, falta de causa de la acción”*, y no probadas las excepciones de *“inexistencia de responsabilidad solidaria; prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuestas por la demandada Aura Inés Ciendua de Medina; declaró no probada la tacha de sospecha de la testigo María del Carmen Curtidor Niño, al no advertirse la presencia de circunstancias que afecten su credibilidad e imparcialidad; impuso costas a cargo del demandado José Flaminio Herrera Cañón y de las accionados respecto de los cuales se declaró la responsabilidad solidaria en, fijó por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 100.000,00.

Para llegar a tal determinación, el *a quo* manifestó, en síntesis, que frente a la declaratoria de la existencia de la relación laboral, indica que esta plenamente probado que existió un vínculo laboral entre Jairo Abel Salamanca Hernández (q.e.p.d.) en calidad de trabajador y José Flaminio Herrera Cañón, en calidad de empleador, quien daba las órdenes en la mina “La Costó”, remuneraba a los trabajadores por el servicio prestado, enmarcándose claramente los elementos del contrato de trabajo, en este caso, verbal a término indefinido, además, se determinó la labor que realizaba Jairo Salamanca en la mina (envasador y arrimador).

Con relación a los extremos de la relación de trabajo, señala que con las declaraciones de los testigos tanto de la parte demandante como de la parte demandada se establece que el contrato de trabajo tuvo vigencia durante el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2015 y el 29 de mayo de 2015, fecha en la que murió Jairo Salamanca (q.e.p.d.), argumentando que pese a que el demandado no se presentó al trabajo desde el 20 de marzo de 2015, esto no es una causal que ponga fin a un vínculo o relación laboral, en esos términos se tiene que cuando un trabajador no viene a trabajar y el empleador nada manifiesta, pues este último está consintiendo esa conducta del trabajador y en ese orden de ideas el contrato en el caso que nos ocupa, continuó vigente hasta cuando efectivamente se configuró la causal consagrada en el literal A del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual el contrato de trabajo termina por la muerte del trabajador, esto por cuanto ninguna de las partes dio por finalizada la relación laboral el día 20 de marzo del 2015, lo que quiere decir que el vínculo laboral se extendió hasta el 29 de mayo de 2015, fecha en la cual ni el trabajador, ni el empleador habían finiquitado la relación laboral.

Sumado a lo anterior, señaló que tanto la Agencia Nacional de Minería como Carlos Alirio Parra Herrera, al no acreditar la calidad de dueños o beneficiarios de la obra, de conformidad con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y, analizando el objeto social de la persona jurídica en mención, no los declaró solidariamente responsables de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo en discusión. Empero, respecto a Aura Inés Ciendua de Medina y José Emilio Herrera Páez, al ser titulares del derecho minero derivado del contrato de concesión CFB111 suscrito por la Agencia Nacional de Minería, y al estar éste vigente, determina que son solidariamente responsables de las obligaciones nacientes del contrato laboral.

Al realizar el análisis probatorio, tanto de las pruebas documentales (historia clínica) como de las testimoniales, establece que no existió accidente de trabajo, pues antes de la vinculación en la mina "La Costó", presentaba ciertas patologías que afectaron su estado de salud, impidiendo dar por acreditado en este particular asunto que la causa eficiente del infortunio (ocurrido el 12 de

marzo de 2015 según lo manifestado por los testigos en el curso del proceso) fuera omisión de los deberes y obligaciones del empleador, por cuanto no están demostradas las condiciones concretas en las que Abel Salamanca adquirió las patologías que lo llevaron a la muerte, y por esta razón es que no se configura un nexo causal entre el aducido incumplimiento del patrono y las enfermedades que padeció el trabajador. Como fundamento de las anteriores consideraciones citó las sentencias SL13653 de 2015, 4019 de 2019, 5546 de 2019, en las que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó que no es suficiente que el trabajador afirme la existencia de un incumplimiento de las obligaciones del empleador para que se active la responsabilidad contenida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo (Culpa Patronal), sino que primero es necesario que se acrediten las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente de trabajo y que la causa eficiente del infortunio fue precisamente la omisión de los deberes por parte del empleador.

En cuanto a la pensión de sobrevivientes, según lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, no se cumplió con los requisitos para acceder a ella, por cuanto no se probó (1) la ocurrencia del accidente de trabajo y/o (2) la calificación de una enfermedad de carácter profesional.

1.5. Recurso de apelación:

1.5.1. Parte Demandante – María Trinidad Curtidor Niño y Otros:

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que lo manifestado por la Juez de instancia en el sentido que no hay lugar a reconocer la indemnización plena de perjuicios al trabajador, teniendo en cuenta que no existe certeza en cuanto a las condiciones de la mina; indica que dentro de la demanda se aportaron varias pruebas documentales contenidas en unos informes de vigilancia, supervisión y control por parte de la Agencia Nacional de Minería que permiten dilucidar y establecer en qué estado se encontraba la mina y cuales eran esas recomendaciones, tales condiciones se encuentran establecidas dentro de los hechos de la demanda desde el hecho 21 al hecho

32 y la prueba documental se encuentra anexa. Adicionalmente, existe certeza de las condiciones de la mina por el documento allegado por la Fundación Somos Tesoro, inicialmente al correo electrónico del juzgado, denominado Plan de Trabajo con Acciones Dirigidas al Mejoramiento del Proceso Minero, en dicho informe esta fundación manifiesta y determina que falta un circuito de ventilación definido y eficiente, no se evidencia en la unidad minera un plano o isométrico de ventilación. Esa circunstancia se evidenció a partir de abril de 2014 y resulta que para julio de 2016, cuando la Fundación Somos Tesoro terminó de realizar la mejora, no se cumplió, dice claramente: julio de 2016, no se cumplió 0%. Igualmente alega su inconformidad, frente a que no existe un nexo causal entre el accidente de trabajo junto con las desatenciones a las obligaciones del empleador, indicando que dentro de la sentencia no se mencionó la inobservancia que tuvo el empleador de no haber realizado el examen médico de ingreso al trabajador, entonces, existe una relación causal, teniendo en cuenta que si el empleador hubiese realizado el examen médico, atendiendo ese deber, efectivamente no hubiese permitido dejar ingresar el trabajador en la mina, entonces, la causa del infortunio si pudo haber tenido nexo causal y se debió a la no realización del examen médico de ingreso por parte del trabajador. Asimismo, en cuanto al no reconocimiento de la pensión de sobreviviente por cuanto no se reúnen los presupuestos del artículo 11 de la Ley 776 de 2002, teniendo en cuenta la existencia del nexo causal anteriormente mencionado.

1.5.2. Parte Demandada – Aura Inés Ciendua de Medina:

Interpone recurso de apelación en contra del numeral tercero y undécimo de la sentencia, revocando dichas condenas respecto de su poderdante para que no sea declarada solidariamente responsable en este proceso. Señala que al observarse la demanda, la parte actora no allegó la prueba idónea de la existencia del título minero, con el cual probaba que su poderdante era titular; sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia la ordenó de oficio pero no lo allegó. Por otro lado, en la demanda si se observa la parte actora no dice en que calidad demanda a la señora Aura Inés Ciendua de Medina, la demandante en el hecho 8 de la demanda dice que fue contratista del señor Jairo Abel Salamanca Hernández, precisando que no es cierto, puesto que la

demandada en mención no tuvo absolutamente nada que ver. Si se observa el libelo demandatorio no hay una palabra que diga solidaridad, no existiendo un vínculo claro. Por otro lado, su poderdante no realizó ningún contrato de trabajo con el señor Salamanca Hernández, no lo conoció, no fue su subordinado, por esto, no le pagó salarios; luego, no hay un nexo jurídico para que la vinculen como si hubiese sido su dependiente o trabajador. También, bien lo ha dicho el Despacho al indicar como empleador al señor José Flaminio Herrera Cañón, es exactamente lo probado en el proceso y en esos términos es así, puesto que la señora Aura Ciendua no tiene que ver con dicha relación. Objeta la apreciación para declarar la solidaridad realizada por el Juzgado, al decir que por estar la señora Ciendua de Medina como titular del derecho minero, obtenía beneficios económicos, indicando que la misma no obtiene beneficios económicos; por lo demás, discrepa con la instancia al decir que por ser titular del título minero, ella ejercía las actividades minera, por lo que expresa que ella nunca ha ejercido la actividad minera, menos ha sido contratante del señor Flaminio Herrera Cañón para que el fungiera como contratista de los trabajadores de la misma, es decir, se ha "roto" la cadena del contratante, contratista y trabajador, pues no se da lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias jurisprudenciales, en donde tiene que haber una relación directa para declarar la solidaridad, como sería que la señora Aura Ciendua ejerciera la actividad carbonífera como explotación o comercio de cualquier mineral, porque ella no lo hace, y por lo tanto, nunca acordó con el señor Flaminio Herrera para que se explotara la mina La Costó, era el a mutuo propio sin consultar, sin tener ninguna relación comercial con Aura, quien explotaba la mina y contrataba el personal por su cuenta y demás, solicitando la exoneración de su poderdante a cualquier pago, pues no se puede asimilar con la responsabilidad civil extracontractual que es diferente a la solidaridad laboral que surge en virtud a un contrato laboral por lo cual es ajena, y por consiguiente, nunca formo sociedad o empresa con el señor Herrera Cañón para que explotara la mina La Costó.

1.5.3. Parte Demandada - José Emilio Herrera Páez, Carlos Alirio Parra Herrera y José Flaminio Herrera Cañón:

Interpone recurso de apelación por los siguientes aspectos: respecto de los extremos de la relación laboral, indica que el Despacho manifestó que la declaración dada por el señor José Flaminio Herrera Cañón que sencillamente no volvió a trabajar y que por los testimonios de algunos trabajadores que no le sirvió, no era óbice para que el Despacho determinara que el contrato se había terminado el 15 de marzo de 2015, sino que acoge específicamente lo establecido en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y expresa que se dio por terminada la relación laboral por la muerte del trabajador, a lo cual indica que no comparte los argumentos del Despacho porque si bien es cierto el código establece unas obligaciones de los trabajadores, de donde el Juzgado determina que ante la insatisfacción que dio el trabajador y no volver a trabajar, se extrapolaba el contrato de trabajo hasta el 29 de mayo de 2015, precisando que acaso el artículo 58 no le ordena unas obligaciones al trabajador y el artículo 60 No. 4 no determina otras prohibiciones del trabajador, que es no presentarse a trabajar sin justa causa. Manifiesta que de donde determina el Despacho la imposibilidad de volverse a presentar a trabajar, puesto que no hay incapacidad alguna y la historia clínica no dice incapacidad, Abel Salamanca venía con unas dolencias, que fueron determinadas y acertadamente lo analizó la prueba de oficio que solicitó y que allego la parte demandante en su momento, donde de tiempo atrás venía con los dolores de cabeza, con la tos persistente y con problemas pulmonares. En ese sentido, precisa que no existe una incapacidad que haya dado el médico o en la historia clínica que determine que el trabajador no podía presentarse. Recuerda que hay primacía de la realidad por sobre las formalidades como un principio del derecho, la realidad en estos casos de minería es que por necesidad de mano de obra, el interesado llega a pedir trabajo y el necesitado le permite trabajar, por eso no hubo ni examen médico ni contrato laboral, simplemente se dijo entre a trabajar. En esas mismas condiciones de realidades en el mercado del carbón, aduce que sencillamente los trabajadores se van a donde mejor pago hay, y este fue el caso del señor Jairo Abel que manifestó no servirle y recibir el pago que le correspondía la quincena por lo que había hecho y sus prestaciones sociales, hay dieron por terminado porque en ningún momento hay prueba alguna que determine el despacho que no se dio por terminado, simplemente por las manifestaciones: no volvió el trabajador No. 4 del art. 60 del Código Sustantivo del Trabajo y tácitamente se dio por

terminado así como se dio por iniciado el contrato de forma verbal. En ese sentido, la primera instancia no puede extrapolarlo para el pago de la indemnización que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indicando que no puede llevar el contrato hasta el 29 de mayo de 2015, fecha del fallecimiento, por las razones antes mencionadas. La realidad fue que el trabajador no quiso volver, entendiéndolo así el empleador de que renunciaba, y tal es así que liquidaron prestaciones. Ahora, teniendo en cuenta la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que este artículo circula sobre la buena o mala fe de parte del empleador, no se puede tomar la mala fe del empleador para una condena indemnizatoria por la aclaración que solo va ser los intereses de la condena que dio el Juzgado por extrapolado hasta el 29 de mayo de 2015, por la sencilla razón que fue por tan buena fe de quien funge como empleador José Flaminio Herrera, que realizó el pago de las prestaciones debidas y así se demostraron en el libro que se le entregó al despacho posterior a la tachá que fue retirada en su momento por la parte actora, por lo tanto, si hubo buena fe de parte del empleador en pagar lo que debía o pensaba deber tal como lo manifiesta literalmente el art. 65. Por lo tanto, debe analizarse la buena o mala fe en ese sentido del empleador para que sea condenado al pago de los intereses a la tasa más alta establecida por la Superfinanciera, después del mes 24, o sea, a partir del mes 25. Referente a la solidaridad, efectivamente está de acuerdo defendiendo a José Emilio Herrera Páez, puesto que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, determina algunas circunstancias para que se dé la solidaridad, lo primero es que ellos no fueron beneficiarios de ninguna obra o labor que se hacía, de los testimonios se evidencia que hacían otras gestiones, y lo segundo es que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, en ese sentido, tanto en su salida en el interrogatorio de parte ninguna de las dos partes llamadas en solidaridad, manifestaron que se dedicaban a la minería o a la venta de carbón, solo los une la parte de haber suscrito un título minero y una concesión que se le dieron.

1.6. Traslados:

Por auto de 23 de julio de 2021 conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispuso el traslado a las partes para alegar, en donde las partes demandante y demandada hicieron uso de esta facultad.

1.7. Alegatos:

1.7.1. Parte Demandante:

La parte demandante en sus alegatos argumento, que para la fecha de ingreso del trabajador a la mina “La Costo”, presentaba cuadro clínico severo respiratorio con persistencia de tos y dificultad para respirar, que para el ingreso a trabajar no le hicieron examen médico; y que la mina no contaba con circuito de ventilación, con aforos de ventilación, medición y control de gases tal como lo establece la norma; que el trabajador en desarrollo de sus labores y en razón a sus patologías se vio afectado, sufriendo un accidente de trabajo el 07 de abril de 2015, día en que se sintió ahogado y salió de la mina auxiliado por un compañero, que el empleador al ver al trabajador en tan delicado estado de salud lo llevo en su camioneta a la droguería del pueblo donde le recetaron jarabes y pastillas, que el trabajador estuvo un mes y medio en casa sin mejora alguna, configurándose así un nexo causal entre el incumplimiento del patrón y las patologías del trabajador; Considera que si se encuentra probada la mala fe del empleador por haber omitido el pago de salarios y prestaciones sociales causadas durante la vigencia del contrato, en razón a que tuvo conocimiento de la muerte del trabajador y sabia de la existencia de la esposa y los hijos y omitió realizar el pago; por lo anterior la parte demandante solicita sea revocada la sentencia y se condene al pago de la indemnización moratoria, indemnización de perjuicios, pensión de sobrevivientes y reliquidación de la sentencia.

1.7.2. Parte Demandada:

Los demandados José Emilio Herrera, Jose Flaminio Herrera Cañon y Carlos Alirio Parra Herrera, argumentaron en sus alegatos, que de acuerdo a los testigos quedo probado que la relación laboral se dio hasta el 20 de marzo de

2015, y no como lo argumento el despacho que la terminación se dio por muerte del trabajador, por lo que solicita analizar este punto a efectos del a liquidación, frente a las demás determinaciones de *a quo*, solicita sean confirmadas.

La demandada Ana Ciendúa de Medina, indico en sus alegatos que no es solidariamente responsable de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo, ya que sus actividades no guardan relación con la explotación minera y su comercio y por consiguiente no tiene vínculo con las tareas y manejo de la mina “La Costo”, tal como quedó probado dentro del proceso.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1. Problemas jurídicos:

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, corresponde a la Sala, *(i) Establecer si los extremos de la relación laboral indicados en la sentencia de instancia fueron debidamente acreditados en el proceso; (ii) Determinar si existió el nexo causal entre el accidente de trabajo que trajo como consecuencia la muerte de Jairo Abel Salamanca Hernández y la inobservancia de las obligaciones del empleador José Flaminio Herrera Cañón en la mina “La Costó” para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*

2.2. El caso:

2.2.1. De los extremos temporales de la relación laboral:

En desarrollo del carácter tuitivo y protector de las normas sobre el trabajo humano, se establecen una serie de mecanismos que buscan la protección de los derechos y garantías del trabajador y seguridad en las relaciones laborales. Es por ello que el legislador contempló en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, una trascendente prerrogativa probatoria para quien invoque su calidad de trabajador, que consiste en la simple demostración de uno de los tres elementos esenciales y constitutivos del contrato de trabajo, en este caso, la

prestación personal del servicio realizada en favor del empleador (que puede ser tanto una persona natural o jurídica), se presume, *iuris tantum* el contrato de trabajo sin que sea obligatorio la demostración de la subordinación jurídica. Por lo tanto, se invierte en sentido estricto la carga probatoria al empleador o quien detente tal calidad, quien deberá demostrar que el trabajador estaba actuando con total independencia y autonomía. Para aclarar, esta presunción del contrato de trabajo se instituye en el artículo 24 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Empero, una vez demostrada la actividad personal que conlleva a la aplicación del artículo 24 *ibídem*, dado que permite presumir la existencia del contrato de trabajo, es necesario acreditar otros elementos ajenos al concepto de subordinación, como los extremos temporales de la relación laboral, presupuesto ineludible para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido el tema jurisprudencialmente, en sentencias como la SL del 23 de septiembre de 2009, Radicación No. 36748 y la SL del 6 de marzo de 2012, Radicación No. 42167, rememoradas en la sentencia SL1378 del 25 de abril de 2018, Radicación No. 57398, en la que se indicó: *“(...) recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros. (...) que los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante”*.

Pues bien, no existiendo controversia sobre la existencia de una relación laboral entre Jairo Abel Salamanca Hernández y José Flaminio Herrera Cañón, dado que se probó en el plenario la concurrencia de los elementos esenciales para la configuración de un contrato de trabajo, corresponde a esta Corporación analizar con las pruebas arrimadas al proceso, los extremos temporales de los vínculos que surgieron entre las partes desde el mes de febrero a mayo de 2015.

En las declaraciones y hechos que de la demanda inaugural (fl. 5 del cuaderno principal) y en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, María Trinidad Curtidor Niño, se aseveró que la vinculación laboral de Jairo Abel Salamanca Hernández tuvo vigencia entre el 10 de febrero de 2015 y el 29 de mayo de 2015, fecha en que murió Abel Salamanca, aclarando que según su misma declaración el último día laborado por este fue el 7 de abril de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la foliatura y con la práctica de pruebas realizada en la audiencia de instrucción y juzgamiento, obran varios medios de prueba, entre ellos el interrogatorio de parte de José Flaminio Herrera Cañón, en calidad de empleador de Salamanca Hernández, quien indicó que el contrato verbal inició el 26 de febrero de 2015 y finalizó el 20 de marzo de 2015, y que el motivo por el cual Jairo Salamanca no volvió a trabajar después de dicha data, fue porque la remuneración del trabajo por fuera de la mina era inferior a la que percibía realizando sus labores dentro de la misma, y que por ello, no le servía el salario y fue por voluntad propia que no volvió al sitio de trabajo.

Igualmente, con el interrogatorio absuelto por Carlos Alirio Parra Herrera, se determinó que Jairo Abel trabajó en la mina “La Costó” en la misma fecha aducida anteriormente y que no volvió a trabajar porque se encontraba enfermo y que los días 9 a 11 de marzo de 2015 no estuvo asistiendo a las labores porque él les había comunicado que se había lesionado como consecuencia de una caída.

Además, también se cuenta con las versiones del personal que trabajó en la mina “La Costó”, como es el caso de Carlos Alberto Parra Ciaucho (testigo de la pasiva), quien trabajó como malacatero entre los años 2010 a 2016 en la

mina “La Costó”, quien indicó que Jairo Abel Salamanca ingresó a trabajar el día 26 de febrero de 2015, y que la relación laboral terminó el 20 de marzo de 2015, constándole lo anterior, puesto que este era quien llevaba las planillas de los cochados que salían, y que el mismo Abel Salamanca le manifestó el inconformismo frente a la remuneración que percibía trinchando carbón y cargando volquetas por lo que desde esa fecha no volvió a trabajar.

Asimismo, José Martín Solano (testigo de la pasiva), quien también trabajó en la mina, desde el 13 de noviembre de 2014 a últimos de julio de 2015, señaló que Salamanca Hernández inició a trabajar en la mina aproximadamente desde el 20 de febrero de 2015 y duró unas tres semanas laborando.

A su vez, Oscar Andrés Medina Blanco (testigo de la pasiva), quien trabajó en la mina “La Costó” a partir del 1 de abril de 2014 hasta últimos de julio de 2015, precisó que Salamanca Hernández ingresó los últimos días del mes de febrero del año 2015 y trabajó aproximadamente 3 o 4 semanas más.

Lo mismo ocurrió con el señor Deyvis Onay Jaimes Pérez (testigo de la pasiva) quien manifestó haber trabajado en la mina y que prestó sus servicios desde el 1 de abril del año 2015 hasta el año 2016, señalando que en ese intervalo de tiempo él nunca conoció a Abel Salamanca porque cuando el ingresó a la mina éste ya no laboraba allí.

Por su parte, de los testimonios de Tito Humberto Tapias Silva y Luis Hernán Tapias Sarmiento (testigos de la parte actora), vecinos de Abel Salamanca y quienes nunca laboraron en la mina “La Costó”, manifestaron que en unas 4 o 5 ocasiones acercaron a Salamanca Hernández a la mina donde este trabajaba, el primero de ellos indicó que Abel Salamanca ingresó en los primeros de febrero de 2015 hasta los últimos de abril de la misma anualidad, y el segundo, indicó que inició la relación laboral el 8 o 9 de febrero y duró hasta principios de mayo de 2015; encontrando esta Sala contradicciones en sus testimonios porque, en primer lugar, Tito Humberto en su declaración inicialmente señala que el vínculo laboral terminó a finales de mayo de 2015, luego indica que fue hasta últimos de abril de 2015 y que la última vez que lo acercó a la mina fue entre el 2 o 3 de abril del mismo año, aseverando que no

le consta la fecha exacta de la última vez que fue a trabajar; por su parte, Luis Tapias manifiesta que el vínculo laboral finiquitó a los últimos de mayo de 2015, para posteriormente aducir que fue el 9 de mayo de 2015; imprecisiones que no permiten generar certeza a esta Sala sobre los extremos de la relación laboral que existió entre José Flaminio Herrera Cañón y Jairo Abel Salamanca Hernández (q.e.p.d.), aspecto que igualmente no logró probar la demandante y que, además, es menester resaltar que sus declaraciones se basaron en lo que Jairo Salamanca les comentaba sobre su trabajo, catalogándose de una u otra forma como testigos de “oídas” (testimonios indirectos de un acontecimiento que se quiere probar), y que pese a que se constituye como un medio de prueba cuya valoración no puede desecharse o desestimarse sin más y por el solo hecho de que la versión que rinda el declarante haya llegado a su conocimiento por la transmisión que de la misma le hubiere realizado otra persona y no por la percepción directa de los hechos respectivos, es para el caso en análisis difícil de establecer con ellos, las condiciones de modo, tiempo y lugar de la prestación del servicio ejecutada por Abel Salamanca (q.e.p.d.).

No obstante lo anterior, es de resaltar que las personas que estuvieron prestando el servicio en el interior de la mina “La Costó”, para los meses de febrero y mayo de 2015, son quienes realmente pudieron tener un conocimiento directo, real y preciso del tiempo en el cual el trabajador Salamanca Hernández concurrió a prestar sus servicios en dicho lugar, pues conocen sus circunstancias laborales, como lo son: Carlos Alirio Parra Herrera, Carlos Alberto Parra Ciaucho, José Martín Solano, Oscar Andrés Medina Blanco, Deyvis Onay Jaimes Pérez.

De otra parte, de acuerdo con lo hasta aquí argumentado, de las pruebas testimoniales practicadas y los interrogatorios de parte absueltos por las partes, esta Sala encuentra que la decisión de instancia, debe ser modificada, en el sentido que los extremos laborales corresponden al 26 de febrero de 2015 y el 20 de marzo de 2015, contrario a lo aseverado por la Juez de instancia, esto es, el día 29 de mayo de 2015; lo anterior, como quiera que lo que ocurrió en realidad fue un “*abandono del cargo*”, que si bien, según lo adocinado en la jurisprudencia, no corresponde propiamente a un modo de terminación del contrato laboral, ni taxativamente a una justa causa de despido, toda vez que

que tal figura no existe en la legislación laboral, de llegarse a demostrar, podría encajar perfectamente en la justa causa de despido prevista en el artículo 48, numeral 8 del Decreto 2127 de 1945, vigente para el momento de los hechos, porque la falta al trabajo sin justificación, constituye un reiterado y sistemático incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones del trabajador, consignadas en los artículos 28 y 29 *ibidem*.

Sobre éste tema en particular, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL5861-2015, señaló: “(...)Y aunque, tal como lo expone el apelante en el escrito de la alzada, la jurisprudencia de esta Corte, en materia de abandono de cargo, ha indicado que el mismo no constituye una justa causa para dar por terminado el contrato, ni un modo de fenecimiento de éste, lo cierto es que también se ha precisado que **si la falta de prestación del servicio por parte del trabajador no se encuentra soportada de manera justificada en razones atendibles, razonables y de peso, puede ser utilizada por el empleador para tales efectos**. Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 36902, esta Sala se pronunció así: “La terminación unilateral del contrato de trabajo, se produjo por “abandono del cargo”, que si bien en los términos definidos por la jurisprudencia “no corresponde propiamente a un modo de terminación del contrato laboral ni, literalmente, a una justa causa de despido”, y que tal figura no existe en la legislación laboral, también se ha precisado que en esos casos se debe imponer “el realismo”, porque la injustificada falta de prestación del servicio, puede ser utilizada por el empleador para tales efectos. (ver sentencias de 29 de octubre y 16 de diciembre de 1992, 15 de abril de 1996 y 5 de diciembre de 2001, Radicados 5190, 5115, 8078 y 17215, respectivamente”. (Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en lo expuesto, para esta Sala se encuentra acreditada la ausencia del trabajador Jairo Abel Salamanca a prestar su servicio personal al que se obligó, advirtiendo además, que no avocó una causa justificable que determinara su inasistencia al sitio de trabajo, puesto que, si bien se modificó el lugar asignado para desarrollar su labor en aras salvaguardar su integridad personal, respecto al incidente presentado en el socavón de la mina y que debido a ello se disminuyera su salario, generó un inconformismo en el colaborador que conllevó a que no volviera a presentarse a laborar desde el 20

de marzo de 2015; no es acertado hablar de una desmejora laboral, teniendo en cuenta el principio de “*a trabajo igual, salario igual*” y de no discriminación salarial, como quiera que, el mismo empleador José Flaminio Herrera indicó que los trabajadores que ejercían las labores de carga de volquetas y trinchar carbón se les remuneraba por un valor inferior a los que trabajaban al interior de la mina, por lo que, no podría servir de excusa para ausentarse de su lugar de trabajo, y más aún, cuando éste no comunicó su inconformismo al empleador sino que se lo manifestó a sus compañeros de trabajo, provocando una afectación en la fuerza de trabajo de la mina “La Costó” al no contar con sus servicios.

Establecido lo anterior, en el paginario a folio 222 se aporta por José Flaminio Herrera Cañón comprobante de pago de prestaciones sociales por valor de \$230.500,00, el cual aparece firmado por Jairo Abel Salamanca, documento que no fue tachado de falso por la parte activa del proceso, concluyendo entonces que por dichos conceptos el ex empleador Flaminio Herrera no adeuda concepto alguno en favor de los demandantes, procediendo por tanto, la revocatoria de la sentencia recurrida en este asunto.

2.2.2. Del accidente de trabajo y su nexa causal para el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios y de la pensión de sobrevivientes:

El trabajador en desarrollo de sus actividades laborales puede ver desmejorada su integridad física por dos clases de responsabilidad: (i) *Responsabilidad Objetiva*, que se encuentra cubierta por el sistema general de seguridad social integral, y la (ii) *Responsabilidad Subjetiva*, a cargo del empleador.

Es así que como lo ha explicado el máximo órgano en materia laboral, para imponer la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, es menester que la misma este presidida de la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, de modo que para su constitución se demuestre, además, del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, deberá probarse que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los

deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo).

En relación con el tipo de culpa a demostrar, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL17026 del 16 de noviembre de 2016, Radicado No. 39333, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expresa que el trabajador debe demostrar la culpa al menos leve del empleador, culpa entendida como *“aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”* (artículo 63 del Código Civil); que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes – bilaterales-, como lo es también el contrato de trabajo.

Sobre el particular, en providencia SL13653 del 7 de octubre de 2015, Radicado No. 49681, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno, reiteró: *“(…) corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó”*.

También en lo concerniente al nexo de causalidad, la sentencia SL14420 del 30 de julio de 2014, Radicación No. 42532, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, manifestó que: *“la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa”*.

Entonces, para que prospere la culpa plena del empleador debe demostrarse: (i) el daño causado, (ii) el accidente de trabajo o calificación de la enfermedad profesional, (iii) el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador y (iv) la relación de causalidad entre el incumplimiento mencionado con las circunstancias que rodearon el accidente generador de perjuicio.

Luego, analizadas en su conjunto las pruebas allegadas al proceso, la Sala concluye que no es posible acreditar la omisión a los deberes por parte del empleador José Flaminio Herrera Cañón, pues de las historias clínicas de Jairo Abel Salamanca Hernández (q.e.p.d.), se precisa que el día 11 de diciembre de 2008, se acercó al Centro de Salud San Judas Tadeo del municipio de Tópaga, por una dolencia en la región costal izquierda – dolor torácico- ordenándole la toma de radiografías de tórax, de las cuales no se tiene evidencia frente a su realización o no. El 16 de marzo de 2010, tuvo una consulta médica, al igual que el 16 de noviembre de 2010, donde manifiesta tener fiebre. Asimismo, el 26 de septiembre de 2014, indicó en el Centro de Salud tener dolor lumbar hacia la región izquierda, indicando además que llevaba 7 años trabajando en la minería y empleaba estufa de carbón. También, ya para el año 2015 – no se puede determinar el mes y día dado que no se visualiza correctamente la historia clínica-, Abel Salamanca asistió a consulta por presentar tos productiva amarilla, fiebre sugestiva y escalofríos, detectándose en el examen ruidos cardiacos taquicardia. Para el día 24 de marzo de 2015, asiste a consulta por presentar tos y dificultad para respirar.

En el mismo sentido, en la foliatura se encuentra historial clínico que corresponde a los meses de abril y de mayo de 2015, emitido por la Clínica Valle del Sol y por la Clínica de Especialistas de la ciudad de Sogamoso, en la que se observa que el 27 de abril de 2015, Abel Salamanca manifiesta haber inhalado accidentalmente hace 3 días dióxido de carbono en una mina de carbón, lo que le generó una molestia en el pecho, se le determinó como conducta inicial una broconeumonitis derecha, asociada a neumonitis química, sin ratificación. Posteriormente el 26 de mayo de 2015 en la clínica de especialistas se le tomaron unos exámenes de diagnóstico como tal, de tórax, el cual permitió establecer que el paciente presentaba un derrame pleural bilateral, que condiciona a dereptasia pasiva de segmentos basales de ambos

pulmones, por lo que se dispuso su ingreso a la UCI, donde se le tomaron diversos exámenes y se le dio el manejo médico requerido para la falla multiorgánica que presentaba, falleciendo el 29 de mayo de 2015, fecha para la cual el médico internista Dr. Jorge Luis Salcedo Vargas, quien le hizo la última valoración 3 horas antes del fallecimiento 13:44, dejó constancia que hasta ese momento no se había podido establecer si realmente el paciente presentaba o no una neumonitis química como lo había indicado el primer médico con base en la manifestación que le había hecho el paciente, tal y como se puede observar a folio 207, sin determinarse de manera consistente que las patologías que afectaban la salud de Abel Salamanca se desarrollaron con ocasión a la actividad realizada en la mina “La Costó”, ya que de los antecedentes clínicos y según su dicho en una de las historias clínicas, ejercía la actividad minera hace 7 años, sin poder especificarse desde cuando surgieron sus problemas de salud y a causa de que factores, teniendo en cuenta que las piezas clínicas fueron valoradas por la Institución de Medicina Laboral (fls. 211 a 216), ultimando que los documentos aportados no son suficientes para emitir y confirmar un riesgo de carácter laboral por exposición intralaboral a sustancias por fuera de los límites permisibles, por tanto, no se encuentran soportes que sustenten la real ocurrencia de un accidente por exposición a gases, recalcando que el monóxido de carbono, no se evidencia como generador de neumonitis química, sin embargo existen otro tipo de gases que pueden generar las patologías sufridas por Abel Salamanca, aspecto que no es posible especificar. A su vez, de las versiones de los testigos, se determina que la mina contaba con un sistema de ventilación, multidetector de gases y señalización. Sumado a lo anterior, esta Corporación aclara que la relación laboral entre Flaminio Herrera y Jairo Salamanca culminó el 20 de marzo de 2015, y que de las pruebas obrantes al plenario, es imposible establecer para este caso, tal y como lo pretende la parte actora, la existencia de un accidente laboral, cuando el mismo colaborador ya no trabajaba en la mina “La Costó”, argumento esbozado preliminarmente; por consiguiente, se confirmará el fallo impugnado en este punto.

2.3. De la condena en costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han

causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló con controversia, habiéndose obtenido por la demandante decisión desfavorable, por lo que las costas se causaron conforme a la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, las que serán tasadas por este *ad quem*, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en un (1) salario mínimo mensual vigente.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Revocar los ordinales 1º, 2º y 3º de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, y en su lugar absolver a los demandados de las pretensiones alegadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3.2. Modificar los ordinales 7º y 8º de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por el señor José Flaminio Herrera Cañón y José Emilio Herrera Páez.

3.3. Confirmar en lo demás la sentencia impugnada.

3.4. Condenar en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho en una suma igual a un (1) salario mínimo mensual vigente.

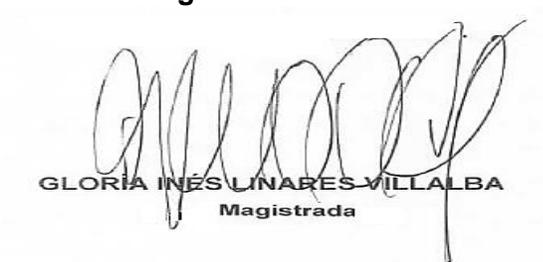
Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

157593105002201800221 00

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4212- 210093
LMPZ